



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-56/2020

ACTOR:

IVÁN ISAAC HUITRÓN RAMÍREZ
QUIEN SE OSTENTA COMO
REPRESENTANTE DE “UN ÁRBOL
POR MÉXICO A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
ANA CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio con clave TECDMX-JEL-104/2019.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)	5
TERCERA. Cumplimiento de requerimiento.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Planteamiento del caso	12
5.1. Causa de pedir.....	12
5.2. Pretensión.....	12

5.3. Controversia	12
SEXTA. Estudio de fondo	12
6.1 Suplencia	12
6.2 Síntesis de agravios	13
6.3 Metodología de estudio	16
6.4 Estudio de los agravios	16
6.4.1 Incongruencia e indebida fundamentación y motivación	16
6.4.2. Vulneración al derecho humano de libre asociación previsto en los artículos 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución	28
6.4.3 Violación del derecho a un recurso efectivo.....	33
6.4.5 No acumulación de los Juicios Locales.....	40
R E S U E L V E.....	43

GLOSARIO

Asociación	Asociación Civil “Un árbol por México”, que pretende el registro como partido político local ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio Electoral competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Oficio	Oficio número IECM/DEAP/2255/2019 emitido el (14) catorce de diciembre de



(2019) dos mil diecinueve firmado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local

Reglamento

Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Procedencia de intención. El (19) diecinueve de enero de (2019) dos mil diecinueve¹ el Instituto Local comunicó a la parte actora la procedencia de su intención de constituir un partido político local.

II. Asamblea distrital. El (14) catorce de diciembre, mientras se intentaba llevar a cabo la asamblea de la Asociación en el Distrito Electoral 01 (Gustavo A. Madero), ocurrieron diversos actos de violencia contra el personal del Instituto Local y algunas personas asistentes.

III. Oficio. El mismo día, el Instituto Local notificó a la Asociación el Oficio en que le informó que, ante dichos actos, su personal ya no acudiría a certificar la asamblea distrital faltante ni programaría la asamblea local constitutiva.

IV. Juicio Local TECDMX-JEL-104/2019

1. Demanda. Contra el Oficio, la parte actora interpuso Juicio Local el (18) dieciocho de diciembre con el que el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-104/2019.

2. Sentencia. El (15) quince de enero de (2020) dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió dicho juicio y confirmó el Oficio porque

¹ A continuación, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año (2019) dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

razonó que aunque ordenara la reposición o reprogramación de las asambleas correspondientes, la Asociación no alcanzaría los requisitos necesarios para lograr su registro como partido político local.

V. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda, turno y admisión. Contra la sentencia referida en el punto anterior, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía el cual fue recibido en esta Sala Regional el (31) treinta y uno de enero de este año, integrándose el expediente SCM-JDC-17/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien admitió el medio de impugnación el (13) trece de febrero de (2020) dos mil veinte.

2. Escisión. El (3) tres de marzo, el Pleno de esta Sala Regional escindió de la demanda referida en el párrafo previo el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-56/2020, al advertir que se controvertían dos actos distintos emitidos por Tribunal Local. Así, en el presente juicio se verá la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-104/2019.

3. Cierre de instrucción. El (6) seis de marzo la Magistrada Instructora tuvo por recibido el medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como representante de una



asociación civil que pretende constituir un partido político local, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que confirmó un oficio del Instituto Local relacionado con dicho procedimiento de constitución; supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c) 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio² para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,

² Se invoca como hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020³ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones *no presenciales* y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza. En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían:

... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020⁴ que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁵.

En el punto III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, **solamente se puede resolver este Juicio de la Ciudadanía si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

³ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

⁴ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril de 2020 (dos mil veinte).

⁵ En sesión de 16 (dieciséis) de abril de este año.



Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque la pretensión última de la parte actora es obtener el registro como nuevo partido político local. Aunque el Instituto Local ha suspendido el procedimiento de registro de los partidos políticos locales 2019-2020⁶, los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 269 del Código Electoral disponen que el Instituto Local debe resolver la solicitud de registro de partidos políticos dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a su presentación, y que dicho registro surtirá efectos a partir del primer día de julio del año previo a la elección.

Asimismo, el artículo 359 del referido Código dispone que el proceso electoral ordinario inicia en la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.

Ahora bien, el presente Juicio de la Ciudadanía está relacionado con la intención de la Parte Actora de constituir un partido político local y, por tanto, la procedencia de su acción podría implicar la ejecución de distintos actos (como la celebración de asambleas distritales y constitutiva, la verificación de padrones y de los demás requisitos legales por parte del Instituto Local); por lo que, si el próximo proceso electoral inicia en septiembre, el retraso en la resolución del presente medio podría implicar una merma considerable o -incluso- la irreparabilidad de las violaciones alegadas.

⁶ De acuerdo con la circular 39 en relación a las diversas 33, 34 y 36 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, consultables en <http://www.iecm.mx/www/taip/mnormativo/circulares/2020/2020.php>, dicha suspensión continuará "hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativo a que el color del Semáforo Epidemiológico de [dicha] entidad federativa se encuentra en AMARILLO (...)".

Por tanto, esta Sala Regional considera que se encuentra ante un caso de urgencia y este Juicio de la Ciudadanía debe resolverse en este momento.

TERCERA. Cumplimiento de requerimiento. Durante la sustanciación del presente Juicio de la Ciudadanía, la magistrada instructora requirió al Instituto Local, mediante acuerdo de 8 (ocho) de julio, que en un plazo de 3 (tres) días hábiles y debidamente prevenido sobre su incumplimiento, remitiera el expediente formado con motivo de la manifestación de intención de la Asociación de constituirse como partido político.

Para lo anterior, tomando en cuenta las condiciones sanitarias actuales, autorizó que -de manera excepcional- dicha documentación fuera remitida, debidamente escaneada, desde alguna de las cuentas registradas en virtud del convenio para la implementación de las comunicaciones procesales electrónicas firmado entre este Tribunal y el Instituto Local a la cuenta de correo electrónica habilitada para recibir cumplimientos, haciendo referencia al requerimiento que se pretendía cumplir y -en caso de ser necesario- dividiéndola en la cantidad de correos necesaria.

El 10 (diez) de julio se recibieron, en la cuenta habilitada para dicho fin, 2 (dos) correos electrónicos procedentes de la cuenta jorge.antonio@iecm.mx, a nombre de Jorge Antonio Molina López, y que contenían 61 (sesenta y un) archivos en formato PDF⁷ que corresponden -según se afirma en los correos- al expediente requerido, es decir, al expediente integrado en el Instituto Local con motivo de la presentación de la parte actora

⁷ "PDF" significa *portable document file* y es el formato que tienen ciertos archivos de almacenamiento de documentos digitales.



de su intención de constituir un partido político en la Ciudad de México, reservándose al Pleno el pronunciamiento correspondiente en razón de la manera en que fue cumplido.

Este órgano jurisdiccional considera que las características físicas de la documentación digital recibida (pues contiene sellos, firmas, y datos que -en general- coinciden con los que se encuentran en el expediente), así como el hecho de que provinieron de una cuenta de correo electrónica oficial y perteneciente al Instituto Local (según se desprende del propio dominio), que -además- coincide con la que corresponde al subdirector de atención a impugnaciones de la unidad técnica de asuntos jurídicos⁸ de nombre Jorge Antonio Molina López, permite a esta Sala Regional constatar su autenticidad.

En cuanto a la forma, esta Sala Regional advierte que, aunque fueron remitidos a la cuenta oficial autorizada para tal efecto, los correos no provinieron de una de las cuentas autorizadas por virtud del convenio celebrado entre este Tribunal Electoral y el Instituto Local.

Sin embargo, es preciso señalar que todas las cuentas que aparecen en el anexo técnico del convenio referido, son cuentas creadas en el sistema que opera este Tribunal Electoral para la notificación electrónica de sus determinaciones y que no se encuentran habilitadas para enviar correos, solamente para recibirlos.

Ante lo anterior y dadas las actuales condiciones sanitarias que han llevado a este Tribunal Electoral a favorecer el uso de la tecnología y de los medios digitales para la sustanciación y

⁸ Que puede consultarse en la página <http://www.iecm.mx/acerca-del-iecm/directorio/directorio-de-la-unidad-tecnica-de-asuntos-juridicos/>

resolución de los medios de impugnación, esta Sala Regional considera que debe tenerse a dicha autoridad cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de 8 (ocho) de julio.

Lo anterior, pues -como ya se dijo- existen elementos suficientes para considerar que la documentación es auténtica y que provino de una cuenta oficial del Instituto Electoral, además de que se recibió dentro del plazo de 3 (tres) días contados a partir de la notificación del acuerdo, debe tenerse al Instituto Local cumpliendo en tiempo con el requerimiento hecho por la magistrada instructora.

Por tanto, lo procedente -a juicio de esta Sala Regional- es dejar sin efecto la prevención que le fue hecha al Instituto Local, por conducto de su consejero presidente.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, numeral 1, inciso e), y 2, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ésta hizo constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la demanda fue presentada en el plazo de (4) cuatro días a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.



La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el (20) veinte de enero de (2020) dos mil veinte, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del (21) veintiuno al (24) veinticuatro de enero siguientes; de ahí que si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por quien cuenta con legitimación y personería para ello ya que comparece un ciudadano en representación de una asociación civil, conformada por más ciudadanos y ciudadanas que pretenden constituir un partido político local y -por tanto- cuenta con la facultad para promover este medio de impugnación, según lo previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por su parte, quien firma la demanda en representación de la asociación civil lo hace en su carácter de apoderado, lo que acredita con el tercer testimonio notarial que consta en el expediente⁹.

d) Interés jurídico. Se cumple el requisito pues si bien las (2) dos personas promoventes de los juicios ante el Tribunal Local fueron distintas a Iván Isaac Huitrón Ramírez -promovente ante esta Sala Regional-, las (3) tres personas acudieron en representación de la misma asociación civil integrada, entre otras personas, por quienes promovieron las demandas primigenias. En consecuencia, lo resuelto en la instancia previa impacta directamente en su esfera de derechos y -de ser el caso- puede ser reparado por esta Sala Regional.

⁹ Dentro del sobre que se encuentra en la hoja 63 del expediente.

e) Definitividad. El presente requisito se cumple debido a que contra la sentencia impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada, antes de la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La parte actora acude ante esta Sala Regional al considerar que el Tribunal Local afectó sus derechos de asociación política y tutela judicial efectiva, al confirmar el Oficio por el cual le fue informado que el Instituto Local no certificaría las asambleas faltantes en el proceso de su constitución como partido político local.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que el Oficio también sea revocado y se le permita desahogar los actos necesarios para constituir un partido político local.

5.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho, o si el Tribunal Local debió revocar el Oficio y ordenar la reposición de los actos que faltaban en el proceso de constitución de la Asociación como partido político local.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Suplencia. En el caso, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir de quien promueve.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la Jurisprudencia **3/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

6.2 Síntesis de agravios. La parte actora alega la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el de asociación en materia política, por lo que argumenta lo siguiente:

6.2.1 Incongruencia e indebida fundamentación y motivación. La parte actora considera que la sentencia impugnada viola su derecho a una justicia completa, y los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza, exhaustividad y legalidad previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 Bases I y VI, 99 párrafo cuarto fracciones III y IV y 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), f) y l) y 133 de la Constitución.

Lo anterior, ya que -en su opinión- no cumplió el principio de congruencia y no se encuentra debidamente fundada y motivada pues confirmó el Oficio a pesar de que quedó acreditado que la actuación de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local vulneró su derecho de asociación.

Desde la perspectiva de la parte actora, fue incorrecto determinar que no era viable reponer la asamblea faltante y declarar inoperante su agravio. Esto, ya que la restitución de su derecho humano de asociación -que debe ser garantizado y

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

protegido por los órganos del Estado- no puede ni debe verse limitada a un determinado periodo, máxime cuando tal limitación se debió a una indebida determinación del Instituto Local.

La parte actora indica que esto cobra relevancia si se considera que el término para realizar los actos relativos al procedimiento de constitución de los partidos políticos locales no ha concluido, además de que los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento -que establecen como fecha límite para la celebración de las asambleas el (15) quince de diciembre- fue tachado de inconstitucional por la parte actora (por incidir en un ámbito reservado a la Ley General de Partidos Políticos) y, por tanto, no debía aplicarse en su caso.

6.2.2 Vulneración al derecho humano de libre asociación previsto en los artículos 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución. Sobre este agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable deja de tutelar el derecho de asociación de la ciudadanía afiliada a la Asociación a pesar de que tenía la obligación de aplicar la interpretación con mayor beneficio a la persona, y eliminar cualquier tipo de restricción de participar en la vida democrática de la entidad.

Esto, toda vez que conforme al artículo 1 de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicha norma y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, refiere que se están vulnerando “los derechos adquiridos” de libre asociación de las miles de personas que se han afiliado a la Asociación porque tal derecho se constituye no solo por la cesión de quien deba otorgarlo, sino -



primordialmente- por la acción en el ejercicio de este derecho por quien es su beneficiaria; es decir, la ciudadanía que ha participado en la constitución y registro de la Asociación.

Asimismo, refiere que negar los derechos de asociación política a aquellas personas ciudadanas que se encuentran afiliadas a ésta, con base en actos restrictivos y privativos de derechos fundamentales, cuando ya se han realizado diversas actividades previas a la constitución y registro como partido político local, es equiparable a la aplicación de normas lesivas de manera retroactiva.

6.2.3 Violación del derecho a un recurso efectivo. De acuerdo con la Asociación, el Tribunal Local violó su derecho a un recurso sencillo y efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Esto, pues considera que el Tribunal Local tenía todos los elementos probatorios necesarios para pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto y no lo hizo, pues declaró inoperantes los aspectos que fueron la razón fundamental de la negativa de registro, y no ordenó la reposición del procedimiento a pesar de que las causas inmediatas para negarle su registro como partido político local no eran atribuibles a la Asociación.

Asimismo, argumenta que no existía impedimento legal alguno para que el Tribunal Local se pronunciara sobre la procedencia o no de su solicitud de registro, pues cuenta con amplias facultades para resolver con plenitud de jurisdicción y en definitiva las controversias.

Por último, señala que la autoridad responsable retrasó injustificadamente la resolución del medio de impugnación en perjuicio de su derecho a un recurso sencillo y efectivo.

6.2.4 No acumulación de los Juicios Locales. La parte actora argumenta que la actuación del Tribunal Local fue contraria a los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, exhaustividad y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41 fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución al determinar no acumular los Juicios Locales con claves TECDMX-JEL-101/2019 y TECDMX-JEL-104/2019, a pesar de su estrecha vinculación.

6.3 Metodología de estudio

Los agravios se estudiarán en el orden expuesto; es decir, se analizarán en primer lugar los agravios relativos a la fundamentación y motivación. De no ser fundados, se analizarán los demás, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

6.4 Estudio de los agravios

6.4.1 Incongruencia e indebida fundamentación y motivación. La parte actora argumenta que el Tribunal Local no cumplió el principio de congruencia y que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada.

El agravio es **inoperante** como se explica.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



- **Controversia en el Juicio Local**

a) Acto impugnado. El acto impugnado ante el Tribunal Local fue el Oficio por el que la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local textualmente informó a la Asociación que: *“(...) ante los actos de violencia suscitados el día de hoy en la asamblea distrital programada [...] no se acudirá a certificar la asamblea programada por ustedes en el Distrito 16, toda vez que la organización que representan, no garantiza la seguridad de las personas funcionarias y auxiliares de este Instituto [...], tampoco es posible programar su asamblea local constitutiva”.*

b) Demanda del Juicio Local. Lo planteado por la parte actora en el Juicio Local fue que la decisión del Instituto Local respecto a no certificar las asambleas referidas fue precipitada y sin sustento, pues no podía tomar un hecho aislado para determinar la falta de garantía de seguridad en las subsecuentes asambleas; además de que la Asociación no había sido sometida a un procedimiento sancionador o de otro tipo del que derivara dicha consecuencia, ni podía establecerse su responsabilidad en los actos que ocasionaron la cancelación de la asamblea.

Por tanto, a su juicio, existía una violación del derecho de asociación en materia política de las personas afiliadas, al faltar una debida fundamentación y motivación en el Oficio.

c) Resolución Impugnada. La autoridad responsable determinó que sus agravios eran fundados dado que el Oficio no se apegó a Derecho, porque el hecho que se hubieran presentado actos de violencia en una asamblea no era razón suficiente para cancelar las siguientes y, con ello, dejar de ejercer la facultad conferida al Instituto local por el artículo 95

fracción VI del Código Electoral en perjuicio de los derechos de la Asociación.

Consideró que el Instituto Local no tenía elementos para establecer con certeza que lo sucedido en una asamblea se repetiría necesariamente en las siguientes; pero además, de acuerdo con el artículo 1 inciso a) del “Protocolo de seguridad para la celebración de Asambleas de las organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos locales”¹², el Instituto Local estaba facultado para solicitar apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y con ello garantizar la seguridad en la celebración de las asambleas, lo que no era responsabilidad exclusiva de las organizaciones que buscaban constituir un partido político.

El Tribunal Local concluyó que toda vez que el Instituto Local omitió ejercitar dicha facultad o la prevista en el artículo 23 inciso f) del Reglamento¹³, antes de cancelar su asistencia a las siguientes asambleas, violentó el derecho de asociación de la parte actora.

Sin embargo, determinó que, aunque lo procedente sería revocar el Oficio y ordenar la celebración de la asamblea que el

¹² Publicada por la Secretaría Ejecutiva mediante Circular 21 el 10 (diez) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), consultable en el siguiente vínculo: <http://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/12/ReglamentoPP.pdf>

¹³ **Artículo 23.** Para la celebración y desarrollo de las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y locales constitutivas, se observarán las reglas siguientes: (...)

f) Las personas representantes de las organizaciones brindarán a las y los funcionarios del Instituto Electoral, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función (tablones, sillas, lona, contactos de luz eléctrica, entre otros) y el resguardo de su integridad física durante el desarrollo de las asambleas. En caso de ser necesario, las personas funcionarias del Instituto Electoral podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Si las personas funcionarias del Instituto Electoral advierten por datos objetivos que no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para la realización de asambleas, podrán retirarse del lugar en cualquier momento, asentando dicha situación en un acta circunstanciada; en ese caso, la asamblea se tendrá por no realizada.



Instituto Local canceló indebidamente, de hacerlo, la Asociación solamente alcanzaría un total de (21) veintiún asambleas de las (22) veintidós que establece el Código Electoral¹⁴ como necesarias para la obtención del registro como partido político local, por lo que no tendría ningún efecto práctico real ordenar la celebración de esa asamblea. De ahí que el agravio fuera calificado como inoperante.

Señaló además, que no era factible programar más asambleas dado que el plazo para celebrarlas concluyó el (15) quince de diciembre, fecha en que estaba fijada la última de la Asociación (Distrito Electoral 16, Tlalpan), y conforme al marco normativo no era posible programar más asambleas.

Asimismo, señaló que el artículo 22 del Reglamento dispone que cuando la última asamblea esté programada para el (15) quince de diciembre y existiere alguna modificación, la reprogramación podrá hacerse dando aviso a la Dirección Ejecutiva, a más tardar a las (24:00) veinticuatro horas del (13) trece de diciembre.

Por tanto, consideró que como la Asociación no solicitó la reprogramación de la última asamblea con la anticipación señalada en el Reglamento, no era posible su reprogramación posterior.

Como se desprende, la responsable sustentó la inoperancia de los agravios de la parte actora en dos consideraciones:

¹⁴ Los artículos 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 265 fracción I del Código Electoral establecen que, para constituirse como partido político local, las organizaciones interesadas deben -entre otros requisitos- celebrar asambleas en por lo menos 2/3 (dos terceras) partes de los distritos electorales; por tanto si la Ciudad de México se divide en (33) treinta y tres distritos (artículo 368 del Código Electoral), las 2/3 (dos terceras) partes equivalen a (22) veintidós distritos.

- a) La imposibilidad de reprogramar la última asamblea en términos del artículo 22 del Reglamento; y
- b) La falta de efecto práctico real de restituir el derecho violado por el Instituto Local.

- **Planteamiento de la parte actora**

La parte actora argumenta, en primer lugar, que la actuación de la responsable fue incorrecta ya que confirmó el Oficio a pesar de que quedó acreditado que la actuación de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Local violentó su derecho de asociación; lo que es una actuación incongruente.

También señala que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que no era viable reponer la asamblea faltante y declarara inoperante su agravio. Esto, ya que la restitución de su derecho humano de asociación -que debe ser protegido por los órganos del Estado- no puede ni debe verse limitada a un término o periodo de tiempo, máxime cuando tal limitación se debió a una indebida determinación del Instituto Local.

- **Conclusión**

Si bien, la Asociación tiene razón en una parte de sus planteamientos pues la autoridad responsable indebidamente fundamentó parte de su determinación tomando como base el plazo previsto por la norma para casos ordinarios, en una situación que era extraordinaria, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local es correcta como se explica a continuación.

Es cierto, como indicó el Tribunal Local, que el artículo 22 del Reglamento prevé el supuesto de reprogramación de la última asamblea cuando estuviera prevista para el (15) quince de



diciembre y se diera el aviso -a más tardar- a las (24:00) veinticuatro horas del (13) trece de diciembre.

Dicho supuesto está establecido para cuando existiera alguna modificación de las condiciones de la asamblea que se llevaría a cabo, y es una acción que corresponde a la organización ciudadana que busca constituir un partido político local.

Esto es, si la organización interesada programó la última de sus asambleas para el (15) quince de diciembre y decidiera plantear su reprogramación, tal petición está condicionada a que se haga (24) veinticuatro horas antes.

Lo anterior en el entendido de que la legislación no puede contemplar todas las particularidades, ni prever todas las modalidades que pueden tener los hechos que pretende regular. Por ello, la ley se ocupa de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren, y las que alcanza a prever como posibles o factibles, bajo la premisa de que las leyes están destinadas a ser cumplidas.

De ahí que sea deber de la autoridad jurisdiccional, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, interpretar los vacíos de la norma, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, la finalidad de los actos electorales y los derechos en juego.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis relevante de Sala Superior LXX/2001¹⁵ de rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año (2002) dos mil dos, páginas 94 y 95.

En el Juicio Local se determinó, y no son hechos controvertidos, que la última asamblea programada por la Asociación (Distrito Electoral 16, Tlalpan) estaba prevista para el (15) quince de diciembre, y la cancelación de dicha asamblea -así como de la local constitutiva- se dio por una decisión unilateral del Instituto Local.

La autoridad responsable también determinó que dicha decisión no se ajustó a Derecho y, por tanto, violó el derecho de asociación de la parte actora; por lo que el Oficio no debía ser confirmado.

Esto, porque la reprogramación no derivaba de una decisión voluntaria de la Asociación, ni se debió a motivos atribuibles a ella o que conociera previamente y le permitieran solicitar oportunamente la modificación. Es decir, no se trató del supuesto previsto en el artículo 22 del Reglamento, la hipótesis ordinaria; sino de una situación no prevista y extraordinaria, que -además- derivó de una actuación ilegal de la autoridad.

En ese sentido, al tratarse de una situación no prevista por la norma, no resultaban aplicables al caso los plazos y condiciones establecidas para la hipótesis ordinaria, es decir, para aquellas asambleas que, en el transcurso normal del procedimiento de constitución de un partido, decidieran reprogramarse por parte de quienes pretenden conformar un instituto político; sino, como ya se explicó, tal solicitud derivó de actos extraordinarios.

Por tanto, fue incorrecta la decisión del Tribunal Local de sujetar la restitución de un derecho violado a los plazos establecidos en una norma que no resultaba aplicable al caso, por ser una situación extraordinaria que no estaba prevista en ella.



No obstante ello, el agravio es **inoperante** pues a pesar de que una parte de la resolución impugnada es incorrecta, la restitución de la afectación era jurídica y materialmente posible, pero no era suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión última: ser registrado como partido político local por dos cuestiones:

1. No hay constancia de que la Asociación hubiera solicitado la reprogramación de la asamblea que intentó celebrar el 14 (catorce) de diciembre en la demarcación territorial Gustavo A. Madero y que no pudo llevarse a cabo por falta de quorum.
2. La Asociación solamente celebró (20) veinte asambleas distritales con el quórum (asistencia mínima) de ley, por lo que incluso si se ordenara la celebración de la asamblea que el Instituto Local avisó -de manera incorrecta- que no certificaría, no reuniría el mínimo necesario para constituir un partido político local.

Es decir, es un hecho no controvertido que al momento de la emisión del Oficio (14 catorce de diciembre), la Asociación había celebrado (20) veinte asambleas distritales con el quórum (asistencia mínima) de ley; tampoco está controvertido que por efecto del Oficio se le impidió celebrar la última asamblea distrital que tenía programada y consecuentemente, la asamblea local constitutiva.

En ese sentido, la controversia ante la autoridad responsable se centró en determinar si el Instituto Local, al emitir el Oficio y cancelar la última asamblea, había violado o no el derecho de la Asociación.

Al determinar que tal derecho había sido violado, consideró que lo procedente era repararlo: remover el acto ilegal (dejar sin efectos el Oficio) y regresar las cosas al estado en que se encontraban (en la posición de celebrar la asamblea distrital faltante y, en su caso, la local constitutiva).

Pero también consideró que, de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, la parte actora solo habría celebrado (21) veintiún asambleas distritales, una menos que el mínimo establecido para obtener el registro como partido político, cuestión que la parte actora no combate frontalmente y en la que esta Sala Regional coincide.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta que, en su demanda, la parte actora menciona que la asamblea distrital a celebrarse en la alcaldía Gustavo A. Madero el (14) catorce de diciembre, no alcanzó el quórum (porcentaje mínimo de asistencia) requerido para su celebración por lo que se determinó que no se llevaría a cabo al no haber asistido el número de ciudadanos y ciudadanas requeridas al efecto y después de esta decisión, se dieron algunos actos de violencia¹⁶.

Esto es, la penúltima de las asambleas programadas por la Asociación no puede ser tomada en cuenta pues no reunió el número de asistentes requerido por la normatividad, cuestión que debía conseguir la parte actora y es una situación que se dio antes del inicio de los actos de violencia.

Por tanto, es un hecho que al momento en que el Instituto Local emitió el Oficio, la Asociación únicamente había celebrado (20)

¹⁶ Como se lee del punto 2.1 de la demanda, consultable en la hoja 22 del expediente principal.



veinte asambleas distritales que reunían los requisitos de asistencia legales y reglamentarios.

También, como la parte actora admite en su demanda¹⁷, la determinación contenida en el Oficio se centró en dos determinaciones, únicamente: 1) no acudir a certificar la asamblea programada en el Distrito 16; y 2) la imposibilidad de programar la asamblea local constitutiva.

Es decir, ante el Tribunal Local, la parte actora no afirmó -mucho menos probó- que el Instituto Local se hubiera pronunciado respecto de alguna petición de reprogramación de las asambleas que no alcanzaron el número de asistentes previsto en la normativa, incluida la asamblea distrital del (14) catorce de diciembre que no se celebró por falta de quórum.

Así, fue correcta la conclusión del Tribunal Local en ese punto, pues la posible reparación de la violación hecha por el Instituto Local no hubiera bastado para que la parte actora alcanzara su pretensión última.

La postura de la parte actora se basa en la premisa de que la reparación del derecho violado implicaría ir más allá de la celebración de las asambleas canceladas unilateralmente por el Instituto Local; sin embargo, esa premisa es errónea pues implicaría que -en sus efectos- el Tribunal Local se excediera de la materia de la controversia.

Lo anterior, -como ya se señaló- dado que lo que se sometió a su consideración fue la violación generada por la cancelación unilateral e injustificada de la asamblea distrital que pudo haber sido la (21°) vigésima primera para la Asociación; por lo tanto,

¹⁷ Concretamente, en la hoja 43 del expediente.

la reparación de la violación se tenía que centrar - exclusivamente- en la reposición de esa asamblea, pero no de las demás que no se hubieran celebrado, las cuales no está acreditado que no se hubieran celebrado por cuestiones atribuibles al Instituto Local y cuya falta de celebración no fue materia de controversia en la demanda que el actor planteó ante el Tribunal Local.

Es decir, no está acreditado que la Asociación hubiera solicitado la reprogramación de las asambleas que no alcanzaron el quórum (asistencia mínima), incluida la del (14) catorce de diciembre, y que el Instituto Local hubiera omitido responder dichas solicitudes o lo hubiera hecho en sentido negativo.

La parte actora argumenta que la imposibilidad de cumplir los requisitos dentro del plazo previsto en el Reglamento se debió a la determinación indebida del Instituto Local, por lo que no debió sujetársele a dicho límite. Sin embargo, como ya se razonó, la imposibilidad de la parte actora de cumplir el número de asambleas distritales requeridas no es atribuible al Instituto Local, por tanto no podía ser subsanada por el Tribunal Local.

Ahora, la Asociación argumenta que esto cobra relevancia si se considera que el plazo para realizar los actos relativos al procedimiento de constitución de los partidos políticos locales no había concluido, y previamente había impugnado los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento -que establecen como fecha límite para la celebración de las asambleas el (15) quince de diciembre- los que considera inconstitucionales y en consecuencia, estima que no deberían aplicarse en su perjuicio.



Sin embargo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-17/2020 esta Sala Regional revocó la decisión del Tribunal Local respecto a que dicho cuestionamiento no fue oportuno, pero estableció que dichas disposiciones no son inconstitucionales, pues no violan los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, como planteó la parte actora.

Además, como se ha explicado, la imposibilidad de alcanzar su pretensión última no se debe -como lo pretende hacer ver la parte actora- al límite temporal establecido en el Reglamento, sino a que no existe elemento alguno del que se desprenda que por acción u omisión del Instituto Local no se hubieran reprogramado las asambleas que no cumplieron el número mínimo de personas.

De hecho, no hay constancia alguna de que la Asociación lo hubiera solicitado.

En ese sentido, el acto impugnado ante el Tribunal Local (la cancelación de las asambleas restantes) era un acto autónomo a la anterior impugnación -contra la negativa a ampliar los plazos para la realización de las asambleas-, pues la determinación sobre la ilegalidad de la actuación del Instituto Local y la posible restitución de los derechos afectados, no dependía directamente del análisis de la constitucionalidad de las disposiciones del Reglamento o de su inaplicación.

Esto es, la posibilidad de restituir los derechos presuntamente violados no dependería directamente de la constitucionalidad de las disposiciones del Reglamento sino de la legalidad o ilegalidad de la actuación del Instituto Local. De ahí que el análisis de la controversia se centrara en analizar dicha actuación.

Por tanto, no obstante que el Tribunal Local hubiera afirmado que el Reglamento establecía un límite temporal para obtener su pretensión, en realidad, no era ése el obstáculo que impidió a la parte actora celebrar el número de asambleas que requería para poder constituir un partido político, sino -como ya se dijo- su inacción consistente en no haber solicitado la reprogramación de las asambleas que no se llevaron a cabo. Actos que solamente podía haber hecho la Asociación, que debían ser resueltos por el Instituto Local y que -por tanto- la autoridad jurisdiccional local y este órgano no pueden subsanar.

Así, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto a que a ningún fin práctico llevaría la reposición derivada de la violación a los derechos de la Asociación, es ajustada a Derecho y es suficiente para sostener la calificación del agravio.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, dado que subsiste la razón principal sostenida por el Tribunal Local para considerar fundados pero inoperantes los argumentos de la parte actora, el agravio que ahora se estudia es **inoperante**.

6.4.2. Vulneración al derecho humano de libre asociación previsto en los artículos 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución. La parte actora refiere en esencia que la autoridad responsable dejó de tutelar el derecho de asociación política de las personas que se afiliaron a la Asociación, y considera que por tal motivo tienen “derechos adquiridos” que fueron vulnerados por el Tribunal Local.

Lo anterior, pues -a su juicio- el derecho de libre asociación política se constituye no solo por la cesión de quien deba otorgarlo, sino por la acción en el ejercicio de este derecho por



quien es su beneficiaria; es decir, la ciudadanía que ha participado en la constitución y registro de la Asociación.

El agravio es **infundado** como se expone a continuación.

Libertad de reunión y Derecho de asociación

Las libertades de reunión y de asociación en materia política, así como de participación en la vida democrática, son derechos fundamentales de la ciudadanía, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

La previsión de dichos derechos, tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales que constituyen el bloque de regularidad constitucionalidad¹⁸ lleva a identificarlos como derechos humanos en el sistema normativo.

Por tanto, resulta cierto que debe realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones normativas que maximice su ejercicio, de acuerdo con el contenido del artículo 1° de la Constitución; toda vez que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político de un país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluir el monopolio del poder por un solo grupo de personas.

¹⁸ Artículos 9°, 35° fracción III y 41 párrafo tercero base I párrafo segundo de la Constitución; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos, así como en relación con el derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de partidos políticos y otras asociaciones para el debate libre de los principales temas del desarrollo socioeconómico; así como la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.

En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de la ciudadanía mexicana y, solamente a ésta le corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35 fracción III, y 41 párrafo tercero base I párrafo segundo de la Constitución).

Así, de conformidad con la jurisprudencia 61/2002¹⁹ de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**, el artículo 9 de la Constitución consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho de la ciudadanía mexicana y de este género deriva -como una especie autónoma e independiente- el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución.

Como también sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2002²⁰ de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**; en ejercicio del derecho

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, página 25.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 21 y 22.



de asociación en materia político-electoral, las personas ciudadanas pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo los requisitos que se establecen en la ley.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido consistentemente que se entiende que el derecho político-electoral de asociación comprende tanto el derecho de la persona ciudadana a afiliarse, como el derecho de la persona afiliada a permanecer en la asociación política (mientras no incurra en causa o motivo legal o estatutariamente justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, adquirir otra distinta.

Derechos adquiridos

Ahora, en lo relativo al entendimiento de los derechos adquiridos debe decirse que son aquellos que surgen cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio o a la esfera jurídica de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Por otro lado, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado²¹.

En el caso, las personas ciudadanas que hicieron actos tendentes a la constitución de la Asociación como partido político local, realizaron entre otras acciones (conforme a las leyes de la materia), las siguientes:

- Asistieron libremente a las asambleas distritales;
- Firmaron el documento formal de afiliación;

²¹ Dicho criterio ha sido sostenido consistentemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra contenido en la tesis de rubro: **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53.

- Conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa declaración y los estatutos del posible partido político local.

Conclusión

Del expediente no se desprende que el derecho de asociación política de cada una de las personas afiliadas a la Asociación hubiera sido afectado de alguna manera, porque tuvieron la oportunidad de afiliarse a una organización que pretendía constituirse como un partido político local y participar en dicho proceso.

Lo anterior, sin embargo, no implica que su calidad de personas afiliadas de la Asociación y el hecho de haber participado en el proceso de constitución un partido político, significara la introducción en su esfera jurídica del derecho a ser consideradas militantes de un partido político, pues tal circunstancia estaba condicionada a la obtención del registro correspondiente.

Así, contrario a lo alegado por la parte actora, la ciudadanía que participó en este proceso sí tuvo tutelados sus derechos de asociación política; sin embargo, ello no implica que les sea aplicable la teoría relativa a los derechos adquiridos como lo señala en su demanda, mucho menos a que haya sido aplicada retroactivamente la norma en su perjuicio.

Lo anterior, pues hasta mientras no se cumplieran todos los requisitos previstos en la ley, las personas integrantes de la Asociación solamente contaban con una expectativa de derecho; esto es, una pretensión de que se realizara la situación jurídica prevista en la legislación vigente para constituir un partido político local.



Por los razonamientos anteriores, esta Sala Regional concluye que las personas afiliadas a la Asociación en todo momento tuvieron garantizado su derecho de asociación política, sin que ello significara la adquisición en su esfera jurídica de derechos como militantes de un partido, toda vez que la organización a la cual han sido afiliadas es apenas una Asociación Civil con intención de constituirse en un partido político local.

6.4.3 Violación del derecho a un recurso efectivo. La parte actora plantea que el Tribunal Local violó su derecho a un recurso sencillo y efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; pues -en primer lugar- a pesar de tener todos los elementos probatorios necesarios para pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto, no lo hizo, pues declaró inoperantes los aspectos que fueron la razón fundamental de la negativa de registro.

Argumenta también que la responsable tampoco ordenó reponer el procedimiento a pesar de que las causas inmediatas para negarle su registro como partido político local no eran atribuibles a la Asociación.

Asimismo, señala que no existía impedimento legal alguno para que el Tribunal Local se pronunciara sobre la procedencia o no de su solicitud de registro, pues cuenta con amplias facultades para resolver con plenitud de jurisdicción y en definitiva las controversias.

El argumento es **infundado** ya que, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció

en definitiva sobre el fondo del asunto, pues -como se expuso en los apartados anteriores- consideró que, a pesar de la violación a los derechos de la Asociación por parte del Instituto Local, la restitución de ese derecho no era suficiente para que alcanzara su última pretensión y constituyera un partido político.

Lo anterior implica que la autoridad responsable sí estudió el fondo de la controversia, pues la conclusión derivó del análisis que hizo de los planteamientos de la parte actora, de las pruebas aportadas, de la violación reclamada, de los derechos en juego y de los posibles efectos de la sentencia.

En ese sentido, la calificación de los agravios como inoperantes no implica una falta de estudio del fondo, sino que tras estudiar los planteamientos -a la luz de los hechos demostrados, normas jurídicas aplicables y circunstancias concretas del caso- el Tribunal Local consideró que no eran suficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión última, pues dicho órgano no podía estudiar cuestiones ajenas a lo que la propia parte actora le planteó en la demanda.

Por otro lado, parte de los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir su falta de registro como partido político y señala que el Tribunal Local -en plenitud de jurisdicción-, debió analizar la procedencia de su solicitud de registro como partido político local, pues no existía impedimento legal alguno para ello.

Dichos argumentos también son **infundados**, pues el fondo de la controversia sometida a la consideración del Tribunal Local se centró en determinar si la cancelación unilateral de una



asamblea distrital y de la local constitutiva, era o no violatoria del derecho de las personas afiliadas a la Asociación, más no la procedencia del registro de ésta como partido político local.

De ahí que el Tribunal Local, a pesar de contar con facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, no estuviera obligado a analizar la procedencia o improcedencia del registro de la Asociación como partido político local, pues hacerlo implicaría que el Tribunal Local excediera los límites de la controversia que le fue planteada por la parte actora en su demanda.

Por último, la parte actora expone que la autoridad responsable retrasó injustificadamente la resolución del medio de impugnación en perjuicio de su derecho a un recurso sencillo y efectivo. Dicho argumento también es **infundado**.

El artículo 17 de la Constitución, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución²².

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; entre los que está el de tutela jurisdiccional efectiva.

²² Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de (2012) dos mil doce, Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales, de manera pronta; para lo cual es necesario que el proceso sea realizado conforme a plazos adecuados y breves. Derecho correlacionado con la obligación de las autoridades jurisdiccionales.

Esta Sala Regional ha sostenido que, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable, acorde con las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, implicaría una afectación al referido derecho humano.

Respecto del plazo razonable, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.) de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**²³; que explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido (4) cuatro elementos para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, a saber:

- a) la complejidad del asunto
- b) la actividad procesal de la persona interesada
- c) la conducta de las autoridades judiciales
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, también se ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite (que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha denominado "análisis global del procedimiento"), y

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XV, diciembre (2012) dos mil doce, Tomo 2, página 1452.



que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Así, a partir de estos parámetros podemos establecer lo siguiente:

a) Complejidad del asunto: El hecho de que la sustanciación no requiriera mayor trámite o diligencia, así como la ausencia de terceras personas interesadas o de alguna otra cuestión que complicara el normal desahogo del proceso, aunado a que para la resolución de la controversia bastaron los escritos y pruebas aportados por las partes, sugiere un grado de **complejidad bajo**.

b) Actividad procesal de la persona interesada: De las normas que rigen la sustanciación y resolución del Juicio Local se advierte que la actividad procesal de la persona interesada en el mismo, no contempla el desahogo de etapas adicionales a la presentación de la demanda, (como sí sucede en otras materias), de ahí que, por cuanto hace a este rubro, lo cierto es que **la parte actora no se encontraba obligada a provocar la actuación de la autoridad responsable** a lo largo del proceso, pues, ordinariamente, basta con interponer la demanda para que ésta sea tramitada, sustanciada y resuelta por el Tribunal Local.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que -como se detalló previamente- la autoridad responsable no requirió a las partes o terceras personas o autoridades, mayor información a la proporcionada inicialmente, ni desahogó diligencia o vista alguna.

c) Conducta de las autoridades judiciales. La legislación que rige la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral para la Ciudad de México no contempla plazos fatales para resolverlos (salvo para el caso de que se impugnen cómputos de alguna elección).

En el caso, consta en el expediente que la demanda de Juicio Local fue presentada ante el Instituto Local el (18) dieciocho de diciembre²⁴; sin embargo, fue recibida por el Tribunal Local -junto con el informe circunstanciado y demás documentación- el (27) veintisiete de diciembre²⁵. Por último, la sentencia impugnada fue emitida el (15) quince de enero de (2020) dos mil veinte.

Respecto del plazo para resolver, este Tribunal Electoral ha interpretado que “recibido por el Tribunal” debe entenderse cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución y no cuando reciba físicamente las constancias por parte de la autoridad responsable²⁶.

En ese sentido, dado que en el expediente no se observa que la autoridad responsable hubiera requerido información o documentación adicional a la remitida por el Instituto Local, se entiende que desde su recepción tuvo los elementos necesarios para su debida sustanciación.

²⁴ Según se desprende del sello de recepción visible en la hoja 3 del cuaderno accesorio.

²⁵ Como puede apreciarse del sello de recepción que se encuentra en la hoja 1 del cuaderno accesorio.

²⁶ Según las sentencias en los juicios con las claves SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.



De lo anterior, se concluye que entre la fecha en que el Tribunal Local recibió el medio de impugnación y su resolución transcurrió un plazo de (11) once días hábiles²⁷.

Dentro de dicho plazo, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la persona magistrada encargada de la instrucción debió radicar el medio de impugnación, analizar su procedencia o improcedencia, revisar la debida integración del expediente, admitir la demanda, proveer sobre las pruebas y elaborar y proponer al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

También, dentro de dicho plazo, el Pleno del Tribunal Local debió analizar el proyecto de resolución y resolver de manera colegiada en sesión pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley referida.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera que no existió una actuación anómala por parte de la autoridad jurisdiccional, pues el plazo de (11) once días hábiles no resulta por sí mismo excesivo para la realización de las acciones antes referidas, sino que es un plazo en que **se advierte celeridad en la resolución.**

d) Afectación generada: Ni del expediente, ni de las afirmaciones de la parte actora o de algún otro elemento, se desprende que fuera necesario que el medio de impugnación se resolviera en un menor tiempo, o que la falta de una resolución más pronta hubiera generado algún perjuicio o daño a la parte actora.

²⁷ Lo anterior, tomando en consideración que el asunto no está vinculado a proceso electoral, por lo que -en términos del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México- se consideran inhábiles los sábados y domingos, y el (1º) primero de enero.

En efecto, esta Sala Regional no advierte que el tiempo que le llevó al Tribunal Local resolver el Juicio Local, dado el sentido y las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable, hubiera incidido en su resolución, agravando la violación o haciéndola -por esa circunstancia- irreparable.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, es innecesario llevar a cabo el “análisis global del procedimiento”, ya que fue previsto para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no, y -en el caso- no se encontró que existiera un retraso injustificado en la emisión de la resolución.

Por tanto, dado que es incorrecto el señalamiento de la parte actora respecto al retraso injustificado en la emisión de la resolución impugnada, es **infundado** el argumento analizado.

6.4.5 No acumulación de los Juicios Locales. La parte actora considera que el Tribunal Local violó en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, exhaustividad y debido proceso, pues no acumuló los juicios TECDMX-JEL-101/2019 y TECDMX-JEL-104/2019, ambos interpuestos por ella; lo anterior, a pesar de su estrecha relación, pues su pretensión final era que se le permitiera llevar a cabo los actos pendientes para obtener su registro como partido político local.

El agravio es **infundado**, pues la parte actora parte de la premisa errónea de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentren estrechamente relacionados es un deber procesal; sin embargo no es así, como se explica a continuación.



Como sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004²⁸ de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**; los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de las partes.

Si bien, el anterior criterio se sustenta en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios respecto de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral en los asuntos que son de su competencia; la redacción del artículo 82 párrafo 1 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece la posibilidad de decretar la acumulación de medios de impugnación competencia del Tribunal Local, coincide con la del artículo 31 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues establece textualmente -como lo hace la norma general- que el Pleno del Tribunal Local “podrá” determinar la acumulación de los medios de impugnación de su competencia, para su resolución pronta y expedita.

En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido consistentemente que la utilización del término “podrá” en la norma implica que ésta otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de decretar la acumulación de los medios de impugnación; esto es, que la misma es una facultad potestativa y no una obligación procesal.

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Además, ha sostenido que para ejercer dicha facultad potestativa se debe atender las características de cada caso en particular, y que debe de estar orientada siempre por el deber de emitir una resolución pronta y expedita, pues es ése el principio rector de dicha figura.

Así, esta Sala Regional considera que en el caso, el Tribunal Local no estaba obligado a acumular los Juicios Locales interpuestos por la parte actora; no obstante que -según afirma la Asociación- se encontraran estrechamente vinculados entre sí.

Lo anterior, pues -como ya se dijo- la acumulación es una facultad potestativa de la autoridad responsable y no una obligación procesal; por lo que no haberla decretado no implicó violación a alguna disposición jurídica o principio por sí misma.

Además, en el caso no se acredita que la falta de acumulación de los expedientes hubiera afectado los derechos de la parte actora, pues no se demostró que la emisión independiente de las sentencias se hubiera dado en contravención al principio de prontitud y expeditéz, que es el que se pretende garantizar mediante la figura de la acumulación.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, es **infundada** la afirmación de que la falta de acumulación hubiera sido violatoria de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, exhaustividad y debido proceso en perjuicio de la parte actora.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.